



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXIV

Núm. 96

Zacatecas, Zac., sábado 30 de noviembre de 2024

SUPLEMENTO

4 AL No. 96 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2024

DECRETO No. 016.- Se Reforman, Derogan y Adicionan Diversos Artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas.



Zacatecas

DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO

ANGEL MANUEL MUÑOZ MURO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

ANDRÉS ARCE PANTOJA
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días miércoles y sábados, su edición es únicamente en versión electrónica y tiene validez oficial, según lo establece el decreto 271, publicado el 18 de marzo del año 2023, contiene **Sello Digital**, **Firma Electrónica** y **Código QR** para su verificación.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación en la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.

La recepción de documentos a publicar se realiza de 8:30 a 15:30 Hrs. En días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato, Edificio I Primer Piso
Col. Cd. Administrativa CP. 98160
Zacatecas, Zac.
Tel. 492 4915000 Ext. 25191

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO #16

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 19 de septiembre de 2024, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto, que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, con el fin de reconocer el derecho de las mujeres a la interrupción del embarazo, presentada por la Diputada Renata Libertad Ávila Valadez, integrante de esta Representación Popular.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, el 19 de septiembre de 2024, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Justicia, a través del memorándum No. 0034, para su estudio y dictamen correspondiente.

La diputada justificó su iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas que penalizan el acceso de las mujeres a la interrupción voluntaria del embarazo tienen un potencial efecto estigmatizante y violatorio de Derechos Humanos, ya que asignan derechos de acuerdo con estereotipos de género. La criminalización de la libre elección de la maternidad parte de una preconcepción sobre la valía de la vida y el "destino" de la mujer. Las normas que prohíben el aborto o limitan su ejercicio, generan consecuencias continuas y permanentes en la vida de las mujeres.

Analizar el proceso de despenalización del aborto en México, requiere de una revisión detallada de la legislación sobre la interrupción del embarazo. En nuestro país la interrupción del embarazo ha pasado de interpretarse como un delito contra las personas cometido por particulares, a ser un delito contra la vida, las causales del aborto se han ampliado, hasta hace unos años, el aborto quedaba sin sanción cuando era imprudencial, cuando ponía en riesgo la salud de la madre, cuando era resultado de una violación, pero hasta hace un par de décadas aparecen nuevas formas por las que el aborto no es punible, cuando el embarazo es producto de una inseminación artificial no consentida, cuando el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que ponen en peligro la integridad del mismo.

Las Instancias Internacionales en materia de derechos humanos, entre otras instancias regionales y nacionales, han manifestado su preocupación por los riesgos y las consecuencias que tienen los abortos ilegales en el ejercicio de los 86 derechos humanos de las mujeres, por lo que han recomendado a los Estados liberalizar las regulaciones en materia de interrupción voluntaria del embarazo, así como garantizar el acceso a este derecho en los supuestos establecidos por la Ley, para evitar la clandestinidad y sus consecuencias sobre la vida y salud de las mujeres.

Dichos órganos han puesto énfasis en que la interrupción voluntaria del embarazo es un asunto de derechos humanos, por lo que negarse a la homologación de las normas locales con criterios de la constitucionalidad y convencionalidad internacional, constituye un gran obstáculo en el acceso pleno de las mujeres a sus derechos, ya que el asegurar el acceso a estos servicios, de conformidad con los estándares de derechos humanos, es parte de las obligaciones del Estado para eliminar la discriminación en contra de las mujeres y garantizar el derecho de éstas a la salud y a otros derechos humanos fundamentales.

Es por lo anterior que las disposiciones legislativas que impiden el acceso de las mujeres a la interrupción del embarazo constituyen una forma de discriminación basada en el género, ya que impiden a la mujer el acceso a un procedimiento que podría ser necesario para el goce de sus derechos y el propósito de este tipo de disposiciones es discriminatorio en razón de que subestima la capacidad de la mujer para tomar decisiones responsables sobre su vida y cuerpo, además, dichas disposiciones están basadas en sistemas de creencias que buscan criminalizar el derecho de las mujeres al libre ejercicio de la sexualidad, como da cuenta el Código Penal para el Estado de Zacatecas, que contiene dentro del tipo penal aspectos como la "buena o mala fama de la mujer" o la procreación "legítima o ilegítima" del producto.

El derecho a la interrupción libre, informada y segura del embarazo.

El tema del derecho a la interrupción legal del embarazo ha estado en discusión en México al menos desde hace 80 años. El derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo es una de las reivindicaciones básicas y más antiguas de los movimientos de mujeres. En el año de 1936, en nuestro país se llevó a cabo la Convención de Unificación del Código Penal para subsanar y armonizar las diferencias entre la normatividad de las entidades federativas y la capital, en donde existía desde 1931 un Código Penal más desarrollado.

Poco más de tres décadas después, la demanda de despenalización del aborto adquirió una presencia pública más contundente a partir de un nuevo discurso. La exigencia de modificar la legislación entonces vigente fue planteada públicamente por el Movimiento Nacional de Mujeres (MNM) y Mujeres en Acción Solidaria (MAS). Las primeras conferencias públicas sobre la reivindicación de las mujeres, realizadas en 1972, 1973 y 1974, enfrentaron a las feministas con sus compañeros de otros movimientos sociales y políticos, y se acusó a las mujeres de entablar una lucha inadecuada para el contexto mexicano, argumentando que su lucha podía esperar. 1

Fue hasta el 26 de abril de 2007, que se modificó el código penal del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, reforma que dio paso a la despenalización del aborto de la mano con la modificación a la Ley de Salud del Distrito Federal, en ella se señaló que las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal debían atender las solicitudes de mujeres para la interrupción del embarazo, consiguiendo la despenalización del aborto en el D.F., no obstante, diversos grupos opositores a la disposición promovieron junto con la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acciones de inconstitucionalidad en contra de la Ley y en agosto de 2008 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró constitucional la despenalización del aborto en el Distrito Federal antes de las 12 semanas de gestación. La sentencia definitiva acerca de la acción de inconstitucionalidad fue publicada en febrero de 2009 con lo que la disposición fuera definitiva. En consecuencia, la Secretaría de Salud del DF

estableció en sus clínicas la Interrupción gratuita y legal de embarazo en los términos aprobados.

El 24 de octubre de 2019, luego de la aprobación en el Congreso del estado de Oaxaca, fueron publicadas en el periódico oficial de esa entidad las reformas en favor de la interrupción legal del embarazo y, con ello, Oaxaca se convirtió en el segundo estado en el país en acoger este tipo de legislación.

Las reformas permiten la interrupción voluntaria del embarazo hasta las 12 semanas de gestación. Agregan además la causal de aborto por inseminación artificial y especifican que no es necesaria una denuncia de por medio para realizarse una interrupción en caso de violación, homologando su código penal con la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005, Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres, de vigencia en todo el territorio nacional. La Interrupción Legal del Embarazo en casos de violación, sin necesidad de interponer denuncia formal, fue incluida a la NOM 046 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el jueves 24 de marzo de 2016, modificando los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9. Criterios para la prevención y atención, que establece la obligación de brindar la anticoncepción de emergencia y de practicar el aborto en caso de violación, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En 2017, en el estado de Coahuila se publicaron reformas al Código Penal de esa entidad que fueron cuestionadas por la entonces Procuraduría General de la República al considerar que eran violatorias de los derechos humanos de las mujeres, porque señalaban como delito el aborto.

Derivado de lo anterior, en el mes de septiembre de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad la inconstitucional de criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales. El proyecto elaborado por el ministro Luis María Aguilar Morales, garantiza el derecho de las mujeres a decidir continuar o no un embarazo sin enfrentar consecuencias penales, en el marco de laicidad del Estado.

Así, la Corte declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciera abortar con el consentimiento de aquella, pues vulnera el derecho de la mujer y de las personas gestantes a decidir.

La Suprema Corte entendió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo. Sin embargo, precisó que esa protección no puede desconocer los derechos de las mujeres a la libertad reproductiva. Por lo tanto, estableció el Pleno que: criminalizar de manera absoluta la interrupción del embarazo es inconstitucional.

La lucha por el reconocimiento de los derechos reproductivos de las mujeres y las personas con capacidad de gestar continúa en todo el país. Los criterios emitidos por el Tribunal Supremo, a partir de la lucha de las mujeres mexicanas, han permitido las reformas en la materia en 14 entidades. Estos son los estados que han despenalizado el aborto:

1. CDMX, desde el 24 de abril de 2007.
2. Oaxaca, desde el 25 de septiembre de 2019.
3. Hidalgo, desde el 30 de junio de 2021.

4. Veracruz desde el 20 de julio de 2021.
5. Coahuila, desde el 07 de septiembre de 2021.
6. Baja California, en 29 de octubre de 2021.
7. Colima desde el 1 de diciembre de 2021.
8. Sinaloa desde el 8 de marzo de 2022.
9. Guerrero, el 17 de mayo de 2022.
10. Baja California Sur, desde el 2 de junio de 2022.
11. Quintana Roo, el 26 de octubre de 2022.
12. Aguascalientes, el 31 de agosto de 2023.
13. Jalisco, el 25 de abril de 2024 (aunque falta que se acate un mandato de un Tribunal Colegiado).
14. Puebla, desde el 15 de julio de 2024.

En Zacatecas, existen antecedentes de iniciativas impulsadas por organizaciones de la sociedad civil, la primera de ellas data del 18 de abril de 2007, cuando se presentó una propuesta de reforma al código penal que buscaba replicar la reforma legal que realizó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lamentablemente no encontró eco entre las y los integrantes de aquella legislatura y nunca fue dictaminada. Posteriormente, el 28 de septiembre de 2022, el Movimiento Feminista de Zacatecas entregó, acompañada de más de 2 mil 500 firmas, una iniciativa ciudadana para reformar el Código Penal en materia de aborto, sin embargo, luego de su trámite legislativo fue desechada tras ser discutida en comisiones. En consecuencia, el Movimiento Feminista de Zacatecas, a través de Adornos del Semidesierto A.C. y en coordinación con Grupo de Reproducción Elegida A.C., promueven la demanda de amparo cuyo resolutorio motiva la presente iniciativa.

El 09 de agosto de 2024, siendo el magistrado ponente, Juan Gabriel Sánchez Iriarte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, resuelve el amparo en revisión administrativo 23/2024, dando la razón a las quejas, quienes en la demanda de amparo planteo(sic)

- Que resultan contrarios a la Carta Magna los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, por imponer una pena de prisión a la mujer o a la persona con capacidad de gestar que decide voluntariamente interrumpir su embarazo; por establecer un régimen sancionatorio para el personal de salud y para las personas que les asistan; y, por imponer restricciones injustificadas para acceder al aborto por causales.
- Que la prohibición absoluta del aborto atenta contra los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía reproductiva, porque invade la esfera más íntima de la mujer o de la persona con capacidad de gestar al impedirle, de manera paternalista y tutelar, que decida de forma libre, responsable e informada sobre su reproducción.
- Que los numerales reclamados vulneran el derecho a la salud, al establecer un régimen especial de sanción e inhabilitación para el personal de salud que procura o participa en una interrupción del embarazo, lo que genera un efecto inhibitorio que impacta directamente en las mujeres o en las personas con capacidad de gestar a acceder a un servicio de salud aceptable y de calidad.
- Que las excusas absolutorias relativas a que el embarazo importe la muerte o que sea producto de una violación para no ser condenada por un aborto, constituyen requisitos desproporcionados que limitan

el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, al condicionar su actualización a que exista un daño grave a su salud física, mental y sexual, así como a su integridad personal.

- Que el sistema normativo que tipifica el aborto atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación, porque constituye un mecanismo de violencia de género que refuerza los estereotipos en el sentido de que la maternidad es un destino obligatorio para las mujeres y las personas con capacidad de gestar.
- Que la tipificación del aborto voluntario contraviene el principio ultima ratio, ya que utiliza el derecho penal como una herramienta simbólica, lo cual es ineficaz para impedir que las mujeres o las personas con capacidad de gestar aborten, y lo único que genera es que lo realicen en condiciones inseguras que puedan poner en riesgo su vida y su salud.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 19 de septiembre de 2024, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se derogan los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, presentada por las diputadas María Dolores Trejo Calzada, Ruth Calderón Babún, Imelda Mauricio Esparza, Maribel Villalpando Haro, Susana Andrea Barragán Espinosa, Georgia Fernanda Miranda Herrera y Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, así como por los diputados Santos Antonio González Huerta, Saúl De Jesús Cordero Beceril, Martín Álvarez Casio, Oscar Rafael Novella Macías, Jaime Manuel Esquivel Hurtado, Jesús Padilla Estrada y José Luis González Orozco, integrantes de esta Representación Popular.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, el 19 de septiembre de 2024, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Justicia, a través del memorándum No. 0036, para su estudio y dictamen correspondiente.

Las y los diputados justificaron su iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, primer párrafo, mandata que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Que los derechos humanos a la dignidad humana, la autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y el derecho de igualdad y no discriminación, se encuentran consagrados en nuestro texto jurídico fundamental en los artículos 1 y 4.

Que el 6 de septiembre de 2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el Amparo en Revisión 267/2023, en el que una asociación civil impugnó el sistema jurídico de los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal, que criminaliza la interrupción legal del embarazo y al personal médico que lo practica, por atentar contra el derecho

de las mujeres y las personas con capacidad de gestar a decidir interrumpir o continuar dicho proceso.¹

Que al resolver la Primera Sala el referido Amparo en Revisión 267/2023, fue para los efectos de que el Congreso de la Unión derogue las aludidas normas contenidas en el Código Penal Federal.²

Que en el mismo sentido, el 09 de agosto de 2024, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito con sede en Zacatecas, Zacatecas, resolvió el Amparo en Revisión Administrativo 23/2024, sobre los efectos y consecuencias de los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Que al resolver el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito el referido Amparo en Revisión Administrativo 23/2024, fue para el efecto de que el Congreso del Estado de Zacatecas derogue los artículos precisados con antelación por haber sido declarados inconstitucionales, antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la presente ejecutoria.

Que como la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, inició funciones partir del 7 de septiembre de 2024, dicha soberanía debe dar cumplimiento a este mandato judicial.

Que es una obligación constitucional establecida en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

TERCERO. A través de memorándum No. 0071, fechado el 10 de octubre de 2024, la Presidenta de la Mesa Directiva, Susana Andrea Barragán Espinosa, turnó a la Comisión de Justicia, el escrito, mediante el cual solicitan de esta Legislatura se les tenga por presentadas las firmas de miles de ciudadanos que han manifestado su oposición al aborto, y se les abra la oportunidad a una reunión con la Junta de Coordinación Política a los integrantes de la campaña "Aborto No es Derecho Humano", presentado por Actívate y otras organizaciones de la sociedad civil.

CUARTO. A través de memorándum No. 0128, fechado el 28 de octubre de 2024, la Presidenta de la Mesa Directiva, Susana Andrea Barragán Espinosa, turnó a la Comisión de Justicia, el escrito mediante el cual solicitan de esta Legislatura se les tenga por presentadas las firmas de miles de ciudadanos que han manifestado su oposición al aborto, y se les abra la oportunidad a una reunión con la Junta de Coordinación Política a los integrantes de la campaña "Aborto No es Derecho Humano".

QUINTO. Con fecha 6 de noviembre de 2024, mediante oficio 34840/2024, el Juzgado Tercero de Distrito, con sede en la capital del Estado, requirió a esta Soberanía Popular el cumplimiento de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, dentro del Amparo en Revisión 23/2024, donde determinó "...que el Congreso del Estado de Zacatecas derogue los artículos declarados inconstitucionales precisados con antelación, antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la presente ejecutoria".

¹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-08/230830-AR-267-2023.pdf (consulta: 10 de septiembre de 2024)

² <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7504> (consulta: 10 de septiembre de 2024)

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia fue la competente para estudiar, analizar y emitir el dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 151, 154 fracción XX y 177 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES. El reconocimiento pleno de los derechos humanos de las mujeres, ha sido producto de una larga lucha que han dado las propias mujeres en todo el mundo para conquistar lo que les corresponde y les ha sido negado. Hasta la fecha, el goce pleno de derechos humanos de las mujeres sigue siendo una tarea pendiente puesto que se antepone criterios morales y religiosos por encima de lo que el marco normativo nacional e internacional establece.

El instrumento internacional en el que, por primera vez, se precisaron los derechos fundamentales de las mujeres fue en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, en donde se les reconoció como parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, cito:

18. Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

En dicha Conferencia también se plasmó, el reconocimiento del derecho a la salud de las mujeres:

41. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importancia del disfrute por la mujer del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida. En el contexto de la Conferencia Mundial sobre la Mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como de la Proclamación de Teherán de 1968, la Conferencia reafirma, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de la mujer a tener acceso a una atención de salud adecuada y a la más amplia gama de servicios de planificación familiar, así como a la igualdad de acceso a la educación a todos los niveles.

Posteriormente, fue aprobada la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en 1995, por 189 Estados Miembros de la Naciones Unidas, entre ellos México, con la finalidad de establecer una ruta para lograr la igualdad de género, los derechos humanos de las mujeres y las niñas en todo el mundo, a partir del establecimiento de doce esferas de especial preocupación, con objetivos estratégicos, y una serie de medidas relacionadas que los gobiernos y otras partes interesadas deben llevar a cabo a nivel nacional, regional e internacional.

En ese sentido, la esfera I. Los Derechos Humanos de la Mujer, establece lo siguiente:

215. Los gobiernos no sólo deben abstenerse de violar los derechos humanos de todas las mujeres, sino también trabajar activamente para promover y proteger esos derechos. El reconocimiento de la importancia de los derechos humanos de la mujer se refleja en el hecho de que las tres cuartas partes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han adherido a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

223. Teniendo presentes el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo y la Declaración de Viena y el

Programa de Acción aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer reafirma que los derechos a la procreación se basan en decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el momento en que desean tener hijos y a disponer de la información y de los medios necesarios para ello, así como en el reconocimiento del derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluyen su derecho a adoptar decisiones en lo que se refiere a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.

Aunado a lo anterior, en 2015, los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron 17 Objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la cual se establece un plan para alcanzar los Objetivos en 15 años, uno de éstos objetivos es el 5 relativo a “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, considerando la igualdad no sólo como un derecho humano fundamental, sino como uno de los ejes esenciales para la construcción de un mundo pacífico, próspero y sostenible.

Dentro de las metas que plantea el Objetivo 5, destaca el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres, que a la letra dice:

5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.

El Estado mexicano, como firmante de los instrumentos internacionales mencionados, debe dar cumplimiento a las obligaciones contraídas para garantizar los derechos humanos de las mujeres, además, a partir de la reforma a la Constitución federal, de junio de 2011, dichos instrumentos han permitido la ampliación del catálogo de derechos fundamentales de los mexicanos, en ese sentido, el artículo 1 de nuestra Carta Magna dispone lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de

salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo mencionado, los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, virtud a ello, el derecho a la salud sexual y reproductiva de la mujer tiene una estrecha relación con otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud, a la intimidad, a la educación y a la no discriminación.

El derecho a la salud sexual y reproductiva también tiene un vínculo estrecho con el derecho de las mujeres a decidir sobre su sexualidad y su salud y, por consecuencia, a no ser criminalizada por las decisiones que toman sobre su propio cuerpo.

La criminalización social es uno de los principales factores que orilla a las mujeres que deciden interrumpir su embarazo a realizarlo en circunstancias inseguras y de riesgo, sin información y sin el acompañamiento adecuado, privándoles de su derecho a la salud.

El Programa de Acción aprobado en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo³ define a la salud reproductiva como “un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos”.

Cuando por criterios morales y religiosos se priva a las mujeres de su derecho a la salud reproductiva y su derecho a decidir se violan sistemáticamente sus derechos, porque las instituciones públicas deben garantizar justamente ese estado de bienestar en las mujeres y que su derecho no les sea negado; el violar, obstruir y limitar derechos humanos se considera tortura.

En el estado de Zacatecas el aborto es considerado un delito hasta hoy en día, en el Código Penal para el Estado de Zacatecas de 1967 se establecía lo siguiente:

Artículo 343. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso.

Artículo 344. Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y
- IV. Que el aborto se efectuó dentro de los primeros cinco meses de embarazo.

Faltando alguna de las circunstancias anteriores se le duplicará la pena, pero si faltaren dos o más, se podrá triplicar.

La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.

³ www.un.org/en/development/desa/population/publications/ICPD_programme_of_action_es.pdf

Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare la violencia física o moral de seis a ocho años.

Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 345. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

Artículo 346. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Conforme el paso de los años, el Código Penal para el Estado de Zacatecas ha tenido varias reformas pero ninguna ha ido encaminada, desafortunadamente, a establecer condiciones para que las mujeres tengan la posibilidad de interrumpir el embarazo sin el temor a ser sancionadas o de sufrir un daño en su salud por utilizar servicios médicos clandestinos, por eso la importancia de que en este dictamen se establezcan las reglas para respetar y proteger el derecho de las mujeres a la salud sexual y reproductiva.

TERCERO. EL DERECHO A LA SALUD DE LAS MUJERES. De acuerdo con datos del INEGI, para el primer trimestre de 2021 había 127.8 millones de personas, de ellas, las mujeres representan el 52% de la población, esto es 66.2 millones.

A pesar de ello, las mujeres no gozan plenamente de sus derechos humanos, pues continúan existiendo legislaciones que restringen su ejercicio, a pesar de estar garantizados y protegidos por nuestra Carta Magna, vgr., el derecho a la salud.

La Organización Mundial de la Salud ha expresado, sobre el citado derecho fundamental, lo siguiente:

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental establecido desde 1948 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconocido por múltiples tratados regionales y por numerosas constituciones nacionales. En México fue incorporado parcialmente en 1983 en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Derecho a la Protección de la Salud.⁴

En el artículo 4.º constitucional se establece lo siguiente:

Artículo 4. ...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

⁴ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39646.pdf>

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, ha sido un parteaguas en el sistema jurídico nacional, mediante ella se modificó, de manera sustancial, el texto constitucional de 1917.

Conforme a ello, el derecho humano a la salud

...comprende el derecho a un sistema de protección de la salud, incluida la atención sanitaria y los factores determinantes de la salud, que facilite la igualdad de oportunidades para las personas a fin de que disfruten del máximo nivel asequible de salud.⁵

En tal contexto, conforme al artículo 4.º constitucional citado, el derecho a la protección de la salud implica más que el mantenimiento de la vida en un sentido biológico, pues se relaciona con el bienestar integral, los determinantes sociales de la salud y el proyecto de vida elegido por cada mujer, siendo necesarias para su pleno respeto y reconocimiento de otras garantías como la dignidad, la autonomía, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, la información, la no discriminación, la igualdad, la intimidad y la privacidad.

De acuerdo con lo señalado, para garantizar el goce y disfrute del derecho a la salud, resulta indispensable establecer las condiciones para que las mujeres estén libres de tratos crueles, inhumanos o degradantes, elementos que derivan, sin duda, de la continuación forzada de un embarazo o la falta de acceso a la interrupción legal de éste cuando la salud –entendida en sentido amplio– está en riesgo y sin respetar la libre decisión de las mujeres, derecho previsto en el artículo 4 cuando el Constituyente precisa que "... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Los derechos reproductivos los visualizamos como un componente importante del derecho a la salud, ya que están basados en el reconocimiento del derecho básico de todas las personas a decidir en forma libre y responsable el número de hijos, a contar con toda la información necesaria para lograrlo, y alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. Estos derechos incluyen el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción sin ningún tipo de discriminación, coacción o violencia y el derecho a controlar los asuntos relativos a la sexualidad.

La salud, como un derecho integral, se relaciona con el bienestar físico, mental y social, entendiendo que la interrupción del embarazo es legalmente factible cuando cualquiera de estas dimensiones de la salud está en riesgo, virtud a ello, la decisión de interrumpir o continuar un embarazo, cuando este represente un riesgo para la vida o salud de la mujer, es una decisión que puede adoptar únicamente ella, bajo su propio criterio.

En tal contexto, la salud de las personas como un derecho humano que protege tanto aspectos físicos como emocionales y sociales, implica la adopción de medidas para que el acceso a servicios de interrupción legal de embarazo sea seguro y accesible para prevenir que la continuación del mismo ponga en riesgo la salud de las mujeres o personas con capacidad de gestar, en su sentido más amplio.

También implica que el Estado debe abstenerse de impedir el acceso a estos servicios, por el contrario lo obliga a eliminar los riesgos asociados al aborto inseguro, ya que es una de las principales causas de muerte materna misma que pudiera prevenirse.

La **Organización Mundial de la Salud** estima que, en el mundo, 13% de las muertes maternas son derivadas de la práctica insegura del aborto, y calcula que se practican cerca de 19 millones de abortos inseguros o peligrosos, de los cuales 97% se realizan en países en vías de desarrollo.

En México, de acuerdo con la Secretaría de Prevención y Promoción de la Salud y la Dirección General de Epidemiología, se reportó que en el 2017 las principales causas de defunción materna fueron:

⁵ Relator Especial de las Naciones Unidas para el Derecho a la Salud, profesor Paul Hunt. E/CN.4/2003/58, párr. 23.

enfermedad hipertensiva, edema y proteinuria en el embarazo, parto y puerperio en un 40%, hemorragia obstétrica en un 20% y aborto en 20%.

La Ciudad de México con su programa de **Interrupción Legal del Embarazo** se ha colocado por encima de estándares internacionales, ya que registra una atención superior a 231,901 mujeres en casi 14 años, con cero muertes maternas en procedimientos que se realizan antes de las 12 semanas de gestación (datos al 31 de diciembre 2020).⁶

Resulta pertinente señalar que la Ciudad de México fue la primera entidad federativa donde se reguló la interrupción legal del embarazo y, por ello, es necesario mencionar que

en los años previos a que se legalizara la interrupción del embarazo en la **Ciudad de México**, la letalidad por aborto presentaba una marcada tendencia al alza, de 24.3 muertes por cada 100 mil abortos en el año 2000, a 49.8 en 2007, año en que superó el promedio nacional.⁷

Para el año 2007, después de haberse aprobado la legalización de la interrupción del embarazo hasta la semana 12 de gestación por petición de la mujer, se puede analizar derivado de un estudio de la organización IPAS México una marcada tendencia a la baja, llegando a 12.3 muertes por cada 100 mil abortos en el año 2015, mientras tanto, en el resto del país, entre 2002 y 2019, se registraron 1,254 defunciones por aborto en mujeres de todas las edades, de las cuales 179 eran adolescentes.

Esta Comisión considera que la interrupción legal del embarazo forma parte de una política integral en la cual el Estado garantiza el acceso y la calidad de los servicios enfocados a este tema, previene embarazos no planeados y no deseados, reduce el estigma social y facilita el acceso a procedimientos seguros para todas las mujeres que lo necesiten, incluyendo niñas y adolescentes.

CUARTO. REIVINDICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES. El avance en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en nuestro país es producto de años de lucha y persistencia de parte del movimiento de mujeres organizadas que a lo largo de los años han exigido igualdad de condiciones en diversos ámbitos de la vida pública y privada.

Los movimientos de mujeres en todo el mundo han emprendido una lucha para lograr el goce pleno de sus derechos humanos, en diversos países se han manifestado con el objetivo de que se reconozcan sus derechos sexuales y reproductivos y el derecho a decidir sobre su propio cuerpo.

Las mujeres, a pesar de representar más del cincuenta por ciento de la población mundial, no siempre han sido consideradas como sujetas de derechos y, en muchas ocasiones, no han contado con el Estado como un aliado en la protección y promoción de los derechos que, a la fecha, tienen reconocidos y que tantos años de lucha les ha costado obtener.

El derecho de las mujeres a decidir sobre su papel en la vida social tiene implicaciones en todos sus derechos; la conquista de sus derechos sociales, políticos y económicos llevó a la posterior conquista sobre sus derechos sexuales y reproductivos con el derecho a disfrutar de su sexualidad y con el derecho a decidir sobre su cuerpo, sobre cómo y cuándo reproducirse, o sobre si hacerlo o no.

En México, las mujeres son consideradas sujetos de derecho, por lo tanto, todos sus derechos deben estar garantizados por todas las leyes.

El artículo 4.º constitucional establece el derecho a decidir ser madre, por lo tanto, el decidir no ser madre, es el reverso de tal derecho y debe ser garantizado, en ese sentido, la penalización de la interrupción del embarazo es una violación a los derechos humanos de mujeres y niñas.

⁶ <https://ipasmexico.org/2021/04/14/por-que-el-aborto-es-un-asunto-de-salud-publica/>

⁷ <https://ipasmexico.org/2021/04/14/por-que-el-aborto-es-un-asunto-de-salud-publica/>

QUINTO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO. En diferentes momentos, el máximo Tribunal de la Nación, se ha pronunciado a favor de los derechos de las mujeres a decidir sobre la maternidad.

En el año **2008**, declaró constitucional despenalizar el aborto hasta la semana 12 de gestación, en el entonces Distrito Federal. El Pleno validó la norma emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007).

En **2018**, resolvió que las instituciones de salud deben contar con políticas de salubridad para atender, sin dilación alguna, casos urgentes de interrupción legal del embarazo, en caso de violación. (Amparo en Revisión 1170/2017).

2018. Amparó a una menor y a sus padres en contra de la negativa de las autoridades de una institución pública de salud del estado de Morelos de interrumpir legalmente el embarazo derivado de una violación sexual.

Estimó que ese acto es una violación grave de derechos humanos, tanto de los padres como de la menor. (Amparo en Revisión 601/2017).

2019. Concedió el amparo a una mujer que reclamó la negativa de diversas autoridades de una institución pública de salud en la CDMX, a realizar la interrupción de su embarazo por razones médicas. (Amparo en Revisión 1388/2015).

2021. La Suprema Corte resolvió por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.

Las referencias anteriores fueron tomadas de la página siguiente:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2019-08/INFO_corte_ab-ddhh.pdf

De la misma forma, un avance fundamental en la protección de los derechos humanos de la mujer se dio con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

La resolución fue emitida en relación con la regulación del aborto en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los razonamientos que establece el máximo Tribunal en su resolución consisten en que al momento de establecer la definición de aborto no se consideran las etapas gestacionales del producto, ya que se tipifica de una manera general, desde el momento que inicia el embarazo hasta que culmina con el nacimiento, lo que transgrede, según la propia Corte, los derechos de autonomía y libertad reproductiva de las mujeres, con lo cual se violentan los artículos 1 y 14 de la Constitución federal.

Si bien es cierto que la vida es un derecho esencial y troncal, ya que sin su existencia no tiene cabida ningún otro derecho, ello no implica que tenga preeminencia frente a cualquier otro tipo de derecho.

Asimismo, resultan de especial relevancia para fortalecer el presente dictamen la siguiente resolución:

La Ejecutoria dictada dentro del Amparo en Revisión **267/2023** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión del 6 de septiembre de 2023, donde analizó la constitucionalidad de los artículos del Código Penal Federal relativos al delito de aborto; en las partes sustantivas de la resolución, se determinó lo siguiente:

150. Por otro lado, de la lectura sistemática de los artículos impugnados a la luz del artículo 329 de la misma legislación, se desprende que la prohibición de la interrupción del embarazo es absoluta, ya que no brinda ningún margen

para el ejercicio del derecho a elegir, al comprender todos los supuestos temporales en que puede adoptarse dicha decisión, desde la interrupción temprana como aquella que podría acontecer en otro momento de la gestación.

151. De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que inhibe absolutamente el ejercicio del derecho a la par que brinda una protección total y absoluta al concebido.

152. Esta disposición penal destruye el equilibrio constitucional que debe guardar proporcionalmente el derecho humano de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su reproducción y la protección al *nasciturus*; de ahí que la punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo corrompe el armonioso balance que supone la coexistencia entre estos derechos.

[...]

154. Aunado a lo anterior, como lo precisó el Tribunal Pleno en el precedente multicitado, este tipo penal genera impactos diferenciados en las mujeres y en las personas gestantes en situación de marginación económica, desigualdad educativa y precariedad social, ya que se les criminaliza sin tomar en consideración que cuentan con un acceso limitado a una educación sexual y reproductiva de calidad, así como a la información en materia de planificación familiar y a los métodos anticonceptivos.

155. Por otro lado, la criminalización del aborto consentido o autoprocuroado constituye un acto de violencia y discriminación en razón de género en contra de las mujeres y personas gestantes, ya que anula su dignidad y su autonomía, al considerarlas como objetos de regulación y no como auténticas sujetas de derechos, capaces de tomar decisiones sobre su cuerpo y su plan de vida.

Con base en los criterios que se han mencionado, los tribunales federales han emitido diversos criterios donde han determinado la inconstitucionalidad de los códigos penales de las entidades federativas que siguen considerando el aborto como un delito.

Por otra parte, de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la vida no extiende su ámbito de protección desde el momento de la concepción, como se pretendió establecer en algunas constituciones estatales, lo que resultó inconstitucional, toda vez que el artículo 4 de nuestra Carta Magna reconoce diversos derechos fundamentales, por ejemplo, la equidad de género y la protección familiar y rechaza la prohibición o limitación de tener hijos, e incluye el derecho de las personas para que no se les obligue a tenerlos.

Con el tipo penal vigente en el estado de Coahuila –similar al texto de nuestro Código Penal– se establece una maternidad impuesta y forzada, contrario al objetivo de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, entre otras, que establecen que los Estados deben adoptar medidas para fomentar la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

La penalización del aborto constituye una práctica discriminatoria e impide que las mujeres ejerzan sus derechos reproductivos de manera libre y se establece que entre el derecho a la vida del producto de la concepción en la primera etapa de gestación y los derechos y libertades de decisión y procreación, deben prevalecer los segundos, por lo que se debe derogar de los códigos penales el delito de aborto voluntario dentro de las doce semanas del embarazo.

La anterior aseveración no termina con la modificación a los ordenamientos jurídicos, en materia penal; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano supervisor de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los estados tienen la obligación de garantizar a la mujer la interrupción segura del embarazo, ya que el aborto de manera clandestina y fuera de los parámetros sanitarios no garantiza la salud de la mujer, según la OMS, la interrupción del embarazo en condiciones de inseguridad es una de las principales causas de mortalidad y morbilidad materna.

El establecer como delito el aborto no garantiza la protección de los derechos ni asegura el correcto desenvolvimiento del proceso en gestación, lo que sí se reafirma es la discriminación hacia las mujeres por razón de género.

Finalmente, la resolución es importante porque amplía la protección de los derechos humanos al utilizar el término *persona gestante*, con la finalidad de incluir a los individuos que, en ejercicio de sus derechos, deciden asumir la identidad del género con el que se identifican y, en un momento de sus vidas, toman la decisión de un embarazo.

SEXTO. CONSIDERACIONES FINALES. Como se precisó en el apartado de antecedentes del dictamen, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión 23/2024, interpuesto por *Grupo de Información en Reproducción Elegida (sic), Asociación Civil*, determinó la inconstitucionalidad de los artículos 311, 312 y 313 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, con base en lo siguiente:

Ahora bien, la criminalización de la interrupción del embarazo también vulnera el **derecho a la salud** de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, ya que la imposición del mandato obligatorio de la maternidad atenta directa y frontalmente contra su derecho al disfrute de más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, conforme al cual se les reconoce el control absoluto de su salud y su cuerpo, lo que incluye su libertad sexual y reproductiva.

Además, esta medida punitiva resulta contraria a las obligaciones que el Estado debe desplegar para respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que impiden el acceso a servicios sanitarios de calidad para llevar a cabo la interrupción del embarazo, lo que ocasiona que tengan que acudir a clínicas clandestinas o con condiciones insalubres para practicarlo.

Las complicaciones en la salud derivadas de un aborto inseguro dependen de los centros de salud donde se realiza el aborto, la capacidad del profesional que realiza el aborto, el método de aborto empleado, la salud de la mujer y la edad gestacional del embarazo, y éstas pueden ir desde hemorragias, septicemia, peritonitis, traumatismo en el cuello del útero y los órganos abdominales, la ruptura del útero hasta la muerte de la mujer o persona gestante.

Una de cada cuatro mujeres sometidas a un aborto inseguro desarrolla una incapacidad temporal o permanente que requiere atención médica. Sin embargo, muchas de ellas no acuden a los servicios de salud, ya sea porque consideran que la complicación no es algo serio, porque carecen de los medios económicos necesarios o porque temen al abuso, al maltrato o a una represalia legal. Así, los principales costos fisiológicos, financieros y emocionales son acarreados por las mujeres que sufren un aborto inseguro.

De esta manera, la penalización del aborto autoprocuroado o consentido no sólo vulnera el derecho a decidir, sino que, al estar construido por derechos interdependientes que tienen implicaciones individuales, en términos de

obligaciones generales y deberes específicos, la tipificación se traduce automáticamente en la vulneración a todos estos elementos que lo sostienen.

Esto es así, porque la criminalización del aborto trastoca la dignidad de la mujer y de la persona con capacidad de gestar frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; afecta trascendentalmente su **autonomía y libre desarrollo de la personalidad**, al impedirle elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la **igualdad jurídica**, y se lesiona su **salud mental y emocional** ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión y de conducción de la vida propia, lo que a su vez les impide alcanzar el más pleno bienestar.

Esta Representación Popular esta constreñida a cumplir con la ejecutoria citada, virtud a ello, es indispensable modificar nuestro Código Penal en los términos que se precisan en la sentencia de mérito.

Sin embargo, también resulta indispensable señalar que esta Comisión no propone este dictamen solo para cumplir con la citada resolución sino por la convicción de que los derechos de las mujeres deben ser protegidos y respetados.

De acuerdo con lo anterior, estamos convencidos de que la iniciativa que hoy se dictamina en sentido positivo no tiene como origen la dicotomía entre estar a favor o en contra de la vida, el dilema que se pretende resolver es si estamos o no a favor de criminalizar a la mujer –a la *persona con capacidad de gestar*– que, por diversas causas, se ve obligada o decide interrumpir su embarazo.

Nos parece injusto, y contrario a la defensa de los derechos humanos, sancionar a la mujer –a la *persona con capacidad de gestar*– después de haber sido sometida a un procedimiento que, además de poner en riesgo su vida, dado el carácter clandestino con el que se práctica en la actualidad, implica también una afectación en su esfera psicológica.

De acuerdo con ello, el Estado está obligado a garantizar a las mujeres, a las *personas con capacidad de gestar*, que cualquiera que sea su decisión en torno al embarazo, habrán de tener la mejor atención médica que necesitan.

En consonancia con el contenido del artículo 1 de nuestro texto fundamental, las autoridades del Estado mexicano están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a partir de una visión ajena a creencias religiosas que permita la más amplia protección de los derechos fundamentales de todas las zacatecanas y todos los zacatecanos.

En los términos expuestos, debemos concluir que la interrupción legal del embarazo, prevista en las iniciativas, y en la sentencia dictada dentro del amparo en revisión **23/2024**, que se dictaminan, implica refrendar nuestra estricta observancia a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y significa, también, el compromiso pleno y absoluto de esta Soberanía Popular de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población zacatecana.

SÉPTIMO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. La Comisión de dictamen estimó que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

Las reformas al Código Penal para el Estado de Zacatecas, no tienen impacto presupuestario, ya que no se propone la creación de unidades administrativas ni plazas y, tampoco, la implementación de programas sociales, ni compromete el presupuesto asignado de algún ente público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO. Se deroga la fracción III del artículo 60 Bis; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 310; se reforma y adiciona el artículo 311; se adiciona un artículo 311 Bis; se deroga el artículo 312, y se reforma y adiciona el artículo 313, todos del **Código Penal para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 60 Bis. ...

...

I. a la II;

III. **Derogado;**

IV. a IX.

Artículo 310. Aborto es la **interrupción del embarazo después de las primeras doce semanas de gestación.**

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 311. Se impondrán de **tres a seis meses de prisión, o de 100 a 300 jornadas de trabajo en favor de la comunidad, a la mujer o persona con capacidad de gestar** que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, **después de las primeras doce semanas de embarazo.**

La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer **o persona con capacidad de gestar**, a solicitud de esta, **en los términos del párrafo anterior.**

En este caso, el delito de aborto se sancionará, únicamente, cuando se haya consumado.

Artículo 311 Bis. Comete el delito de aborto forzado el que, sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar, la haga interrumpir el embarazo en cualquier momento de éste, con o sin el conocimiento de la víctima.

Al que cometa el delito de aborto forzado se le aplicarán de tres a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare. Si además mediare violencia física o moral, la pena será de seis a diez años de prisión.

Si el aborto lo causare un médico, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 312. Se deroga.

Artículo 313. Se consideran como excluyentes de delito:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, independientemente de que exista o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto;
- II. Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista;
- IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueda dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia de este, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar, o
- V. Que sea resultado de una conducta involuntaria de la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar.

En los casos contemplados en las fracciones I, II, III y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo transitorio siguiente.

Artículo segundo. Comuníquese de inmediato este Decreto al Juzgado Tercero de Distrito en atención al requerimiento contenido en el oficio número 34840/2024 por el cual ordena el cumplimiento de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, dentro del Amparo en Revisión 23/2024.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro. **DIPUTADA PRESIDENTA.- SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA. DIPUTADAS SECRETARIAS.- KARLA GUADALUPE ESTRADA GARCÍA Y DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ.** Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DAVID MONREAL ÁVILA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RODRIGO REYES MUGÜERZA.** Rúbricas.

Evidencia Criptográfica - Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: CGJ_SUPLEMENTO 4 AL PERIODICO 96_2024.pdf
Secuencia: 4405811

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Firmante	Nombre:	CIPRIANO ANDRES ARCE PANTOJA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	000000000000000000071	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Local)	2024-11-30T18:20:02Z / 2024-11-30T12:20:02-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	a3 7b 12 8a 96 11 22 5a b1 2b f9 7e e9 be af 2f e9 db f5 56 01 c2 de 8e 6b 74 b3 9f f3 68 16 4c 04 a7 06 6f 84 7b 76 e9 5f 64 d2 df 57 88 be 70 15 58 ba cd 9c 65 96 cd fc 94 9a 03 8a 68 96 8f 14 c3 47 41 5b d2 75 4f 56 39 cf 76 f0 f6 6b 29 f3 51 66 54 65 87 9e 41 4b a0 a9 d8 f2 b9 9c 71 36 56 13 6a ae 05 e2 5f b4 83 27 e8 74 78 0d 82 1a 8d cc 2b 1d f5 cf b4 47 36 ae 71 af 5f be 4a ef af 5b 1d 8a a0 f1 ff ca e8 45 34 21 45 06 fe 2f 16 dd 67 26 6d dc 98 c3 fe 33 b0 a3 0f 3d 27 fe bf 6f d4 3e ba e8 4e 62 6f 06 94 33 f5 5e cc 69 4a 19 c2 f0 0e 0f 8a fa 19 7b c5 7f c0 19 1b be 97 76 70 d4 b7 f9 8f 35 d5 34 0c 2a 03 f4 1e 75 13 06 78 01 25 0c 21 22 d9 cb 06 b0 c2 29 53 f5 e0 d0 61 81 90 65 66 55 f5 ae f1 f8 d3 2d a4 37 dc ae ce 59 b9 b6 cc 07 07 4d 23 f6 21 17 75			
OCSP	Fecha: (UTC / Local)	2024-11-30T18:20:02Z / 2024-11-30T12:20:02-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Número de serie:	000000000000000000071			
TSP	Fecha : (UTC / Local)	2024-11-30T18:20:02Z / 2024-11-30T12:20:02-06:00			
	Nombre del respondedor:	tsp			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Secuencia:	1100214			
	Datos estampillados:	494168B205FF2F6E5596AE569ABDD4261F692C7F7B6931154D86AF5F4C4A70CE			